



RADICACIÓN: 08001418901720220058201
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESTEBANA URIBE RIOS
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
VINCULADOS: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y ORGANIZACIÓN BONNADONA PREVENIR S.A.S.

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por YOLIMA RODRIGUEZ HICAPIE, en calidad de Administradora principal de Salud Total EPS, Sucursal Barranquilla, y por la accionante señora ESTEBA URIBE RIOS, contra el fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la señora ESTEBANA URIBE RIOS contra SALUD TOTAL EPS, vinculadas al presente tramite la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LA ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, derecho al diagnóstico oportuno, dignidad humana e integridad, consagrados en la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante, que el día 02 de junio de 2022, fue ingresada por urgencias a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, por un dolor pélvico y posterior hemorragia, siendo atendida de inmediato. Luego el día 05 de junio, le practicaron un procedimiento de degrado biopsia, lo que arrojó como resultado un tumor maligno de endometrio, por lo que el día 07 de junio, los médicos tratantes resolvieron realizar el procedimiento quirúrgico de Histerectomía Total, retirando la trompas, útero y ovarios, siendo dada de alta el 09 de junio de 2022.

Señala que el día 13 de Junio del 2022, es valorada por la especialidad de Oncología de la Organización Clínica General el Norte, quienes ordenaron valoración por radiología para definir el tratamiento, si le hacían QUIMIOTERAPIA O RADIOTERAPIA, sin embargo cuando va a solicitar las órdenes para ser atendida por Radiología de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, la EPS SALUD TOTAL, le manifestaron que no le pueden dar órdenes para esa entidad y una semana después recibió la llamada en la que le informan que debe asistir a una cita por ONCOLOGIA en la CLINICA BONNADONA DE BARRANQUILLA, el día 24 de Junio del 2022.

Señala la accionante que asistió a la cita por la especialidad de Oncología el 24 de Junio a las 5:00 p.m. con el especialista BENJAMIN DIFILIPO ECHEVERRY, quien manifiesta de forma grosera que no puede ordenar tratamiento, lo que ordenó fue una ecografía, un cuadro hemático y un parcial de orina, razón por la cual salió triste porque al enterarse que estaba presentando un cáncer, y que este médico no ordena tratamiento inmediato coloca en riesgo su vida.

Manifiesta que no es capricho de su parte continuar con el tratamiento en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, toda vez que allí fueron diligentes y oportunos, ordenando un tratamiento inmediato, y así minimizar los daños que esta enfermedad catastrófica pueda causar en su cuerpo, puesto que al conocer la patología que padece, su vida ha cambiado porque la idea que pueda perder la vida, y no estar con sus hijos le produce una gran depresión, esto con el fin de que la empresa promotora de salud SALUS TOTAL EPS emita las ordenes de autorización de servicios necesarias a LA IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GERAL DEL NORTE, para la continuidad de su tratamiento, y no le retrasen las posibilidades de vida que tiene.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la accionante:



“PRIMERA: Que de manera urgente y en forma definitiva, se ordene a la SALUD TOTAL E.P.S., le dé continuidad a mi tratamiento Oncológico en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, expidiendo las órdenes de servicios para esta institución, que ha diagnosticado y ordenado tratamiento de mi patología de CANCER DE ENDOMETRIO grado 2.

SEGUNDA: Que la Accionada suministre un tratamiento integral que incluya: servicio de hospitalización, procedimientos exámenes que requiera el manejo de mi patología y demás tratamientos (Quimioterapias o Radioterapias), medicamentos e insumos pos y no pos que llegare a requerir.

TERCERA: ordene a SALUD TOTAL EPS suministrarme a mi persona y un acompañante el servicio de transporte, alojamiento y alimentación en el evento que sea remitido a una ciudad diferente a mi domicilio por sus Médicos Tratantes para el mejoramiento de su vida en condiciones DIGNAS Y JUSTAS.-

CUARTO: Que como concesión legal especial se le permita a la entidad accionada que repita contra la subcuenta de enfermedades catastróficas y ruinosas de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES).

Reitero a su señoría la solicitud para que me conceda la tutela y ordene a la accionada me brinde la totalidad de los servicios médicos y hospitalarios que llegare a requerir, incluyendo, valoraciones por médicos especialistas, estudios, exámenes, procedimientos, medicamentos pos y no pos que sean ordenados por el médico tratante y de esa forma pueda restablecer mi salud.”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SALUD TOTAL EPS

Manifiesta la accionada, a través de la Doctora YOLIMA RODRÍGUEZ HINCAPIE, en calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL de Salud Total EPS-S S.A. sucursal Barranquilla, con respecto a los hechos señalados por la accionante, que:

“Una vez recibida la notificación, se valida a través de nuestro equipo médico jurídico la inconformidad manifestada por la accionante, por lo cuál se informa al Despacho lo siguiente: Presenta diagnóstico: ADENOCARCINOMA DE TIPO ENDOMETROIDE

• CON RELACIÓN A CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN EN LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

En este punto, se informa al Despacho que la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, nos presta el servicio inicialmente para pacientes con diagnóstico presuntivo, es decir en los cuales aun no se ha confirmado el diagnóstico final de patología cancerológica, una vez se establece el diagnóstico oncológico, nuestros pacientes son direccionados a prestador adscrito para tal fin , en este caso IPS BONADONNA, con quienes tenemos contratada la continuidad del servicio para pacientes con estas patologías, quienes además, cuentan con galenos en el área de la medicina con la suficiente formación para garantizar un excelente proceso de atención a todos y cada uno de nuestro afiliados; con gran reconocimiento y experiencia avalada por los entes salud. Queda claro que todos los servicios asistenciales están autorizados y utilizados hasta la fecha garantizándole la prestación del servicio en nuestra IPS red.

Por otra parte se valida en sistema de información, encontrando que la paciente ha sido usuario de to-dos los servicios requeridos para su patología de manera integral, oportuna, continua y pertinente. Es importante reiterar que esta EPS en ningún momento ha negado las atenciones médicas y/o paramédicas complementarias requeridas y que ha sido atendida por un equipo multidisciplinario y altamente calificado en las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encuentran dentro de la red de SALUD TOTAL EPS, lo cual está soportado en las autorizaciones de servicios y a la fecha no tiene ningún servicio pendiente por autorizar o tramitar.....”

Ahora bien, nuestra protegida actualmente cuenta con ordenamientos para la prestación del servicio en CLÍNICA BONADONNA, tal cual y como lo relata la protegida, no obstante, es la paciente quien manifiesta no estar de acuerdo con manejo instaurado por medico tratante, el cual es claro en indicar que esta pendiente resultado de patología, lo cual es necesario para determinar estadio y terapia adyuvante, ante lo cual propone estudios complementarios y valoración nuevamente con resultados



ENFERMEDAD ACTUAL

REMITIDA DE CLINICA GENERAL DEL NORTE.
SANGRADO VAGINAL DE VARIOS MESES.
LE REALIZAN LEGRADO GINECOLOGICO, RESULTADO DE PATOLOGIA E INMUNOHISTOQUIMICO: NEOPLASIA EPITELIAL MALIGNA EN FAVOR DE ADENOCARCINOMA DE TIPO ENDOMETRIO DE FIGO II.
ES LLEVADA A CIRUGIA (DRA LILIANA PALACIO) EL DIA 13-6-22. AUN NO CONTAMOS CON RESULTADO DE PATOLOGIA.
RNM DE PELVIS DEL 7-6-22: MASA OCUPIANTE DE ESPACIO ENDOMETRIAL. RESTO DEL ESTUDIO NORMAL.
PET SCAN DEL 9-6-22: EXTENSA LESION HIPERMETABOLICA EN FONDO Y CUERPO UTERINO, RESTO DEL ESTUDIO NORMAL.
AGO: M 13, IVO 19, G2 P1 C1, LACTANCIA POSITIVA, FUM 50 AÑOS
AP: HTA MEDICADA, OBESIDAD MORBIDA. CARDIOPATIA ??
AF: PRIMA CANCER COLON, TIO CANCER DE GARGANTA.
EF: ACEPTABLES, CONDICIONES GENERALES. ZLP (-), ABDOMEN PROMINENTE POR OBESIDAD, BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS. CICATRIZ PHANNESTIEL SIN COLECCIONES. TV NO SE REALIZA.

ANÁLISIS

CANCER DE ENDOMETRIO, CIRUGIA ONCOLOGICA EXTRA INSTITUCIONAL.
AUN NO CONTAMOS CON RESULTADO DE PATOLOGIA POR LO CUAL NO SABEMOS ESTADIO Y NECESIDAD DE TERAPIA ADYUVANTE.
SOLICITO ECO ABDOMEN TOTAL, ESTUDIOS EN SANGRE, PARCIAL DE ORINA, CITA CON RESULTADOS E INFORME DE PATOLOGIA.
TODAS LAS CONSIDERACIONES ANTES SEÑALADAS SE LE EXPLICAN A LA PACIENTE E HIJA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la remisión para continuidad del tratamiento en la CLÍNICA BONADONNA fue dada por el médico tratante quien ejerce AUTONOMÍA PROFESIONAL para ordenar al paciente lo que considere pertinente para la rehabilitación de su estado de salud, tal como lo indica el artículo 1 y 5 del artículo 3 de la Resolución 2291 DE 2021.

Finalmente, señala la accionada, que *“una vez notificada la acción de tutela, se procedió a validar si además de lo pretendido por la protegida, tenía pendiente algún otro servicio por autorizar pero lo arrojado demuestra que se le ha garantizado la atención de manera integral, sin presentar pendientes o barreras en el acceso a los servicios y/o autorizaciones.”*

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
Manifiesta la entidad vinculada, a través del Doctor **FLAVIO ORTEGA GOMEZ**, en calidad de Director Jurídico de la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, con respecto a los hechos señalados por la accionante, que:

“El presente caso corresponde a la señora ESTEBANA URIBE RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.917.023, quien se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a SALUD TOTAL EPS, señalando desde este momento, que mi representada se encuentra en total disponibilidad para prestarle los servicios médicos, siempre y cuando las ordenes de autorización se encuentren dirigidas a nuestra institución por parte de SALUD TOTAL EPS para la prestación de un determinado servicio, sin que se evidencie ningún tipo de barreras de acceso, hasta la fecha.”

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar:

“...Descendiendo al caso bajo estudio y en lo que concierne específicamente a mi representada, señalar que revisados los registros de Historia Clínica que reposan en la Institución, se evidencia que la señora ESTEBANA URIBE RIOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.917.023, ha recibido atenciones médicas especializadas en los diferentes servicios de la IPS Clinica General del Norte, toda vez su aseguradora (SALUD TOTAL EPS) ha expedido órdenes y autorizaciones dirigidas hacia la Clínica General del Norte, brindando una asistencia en salud idónea y pertinente para su tratamiento oncológico por parte de nuestros especialistas, estableciendo los tratamientos y conductas medicas consideradas como idóneas conforme a la evaluación realizada a la paciente para las patologías que le asisten.”

También sostiene *“7°) Quiero destacar que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, cuenta con la capacidad e infraestructura para suministrar los tratamientos médicos que sean prescritos para el restablecimiento en salud de la accionante ESTEBANA URIBE RIOS, con la disposición de proporcionarlos toda vez sean expedidas las ordenes de servicios dirigidas a la Institución, como institución que presta servicios médicos a los usuarios afiliados a SALUD TOTAL EPS y ha venido proporcionando atenciones médicas a la parte accionante”*



Finalmente, señala “9º) La ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A ratifica el compromiso en la atención de los usuarios toda vez medie una autorización por parte de la entidad promotora de salud, sin ningún tipo de dilación y toda vez haya convenio para la prestación de servicios en salud, por lo que solicitamos al Despacho, la **DESVINCULACION DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL AL NO VULNERAR EN MANERA ALGUNA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SEÑORA ESTEBANA URIBE RIOS Y SEA DENEGADA LA ACCION CONSTITUCIONAL FRENTE A LA CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**”

CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA - PREVENIR

Manifiesta la accionada, a través de la Doctora BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ, en calidad de de Jefe de Jurídica de la Sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, con respecto a los hechos señalados por la accionante, que

Una vez notificado el presente trámite tutelar, se procedió a realizar acercamiento con el área médico administrativa con la finalidad de rendir informe respecto al caso sub examine. Como resulta de la anterior gestión, nos permitimos informar que la paciente ESTEBANA URIBE RIOS ha asistido una sola vez a consulta a nuestra institución el día 24 de junio de 2022 con el Doctor Benjamín Difilipo, producto de dicha valoración se emitió lo siguiente:

ANÁLISIS

CANCER DE ENDOMETRIO, CIRUGIA ONCOLOGICA EXTRA INSTITUCIONAL.

AUN NO CONTAMOS CON RESULTADO DE PATOLOGIA POR LO CUAL NO SABEMOS ESTADIO Y NECESIDAD DE TERAPIA ADYUVANTE.

SOLICITO ECO ABDOMEN TOTAL, ESTUDIOS EN SANGRE, PARCIAL DE ORINA, CITA CON RESULTADOS E INFORME DE PATOLOGIA.

TODAS LAS CONSIDERACIONES ANTES SEÑALADAS SE LE EXPLICAN A LA PACIENTE E HIJA.

Como puede observarse en Historia Clínica el médico tratante especifica que no cuenta con el reporte de patología de cirugía realizada en Clínica General del Norte, lo cual es indispensable para poder definir el tipo de tratamiento que requiere la paciente razón por la cual ordena estudios y nueva consulta con resultados. El Doctor no ordena de inmediato la realización de los procedimientos pretendidos por la paciente debido que sin conocer el resultado patológico del procedimiento resultaría improcedente e irresponsable ordenarlo, ya que sería una decisión a ciegas.

Aunado lo anterior, si la paciente ya cuenta con el estudio de patología de la cirugía señalada líneas arriba, se agendará inmediatamente consulta con el especialista para definir tratamiento.

Como se vislumbra la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S ha realizado lo que como IPS le corresponde hacer, atendiendo al paciente, valorándolo y determinando según pertinencia médica lo requerido para el tratamiento de su patología, así mismo emitiendo las ordenes respetivas.

Finalmente, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, porque la conducta de ésta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe.”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha julio 18 de 2022, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida, invocados en la presente acción de tutela por la señora ESTEBANA URIBE RIOS CC 26.917.023. contra SALUD TOTAL EPS, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, por conducto de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, lo siguiente:



- a. *Que, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, asignar cita y realizar valoración a la señora ESTEBANA URIBE RIOS, por médico especialista RADIOTERAPIA, adscrito a la red de prestadores de esa entidad en atención a la orden de valoración en interconsulta con dicha especialidad, de fecha 23 de junio de 2022.*
- b. *Que, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, asignar cita y realizar valoración a la señora ESTEBANA URIBE RIOS, por médico especialista GINECOLOGIA ONCOLOGICA, adscrito a la red de prestadores de esa entidad, diferente al médico que valoró a la accionante en el mes de junio de 2022 en la IPS CLINIOCA BONNADONA.*
- c. *Que, si aún no lo ha hecho, proceda a suministre sin dilaciones de ninguna índole, a la señora ESTEBANA URIBE RIOS, tratamiento integral que comprenda todos los servicios de salud que le sean prescritos por sus médicos tratantes al actor, con ocasión o derivados del diagnóstico de CANCER DE ENDOMETRIO o ADENOCARCINOMA DE TIPO ENDOMETROIDE que presenta.*

TERCERO.....”

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR SALUD TOTAL.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado Salud Total, a través de **YOLIMA RODRÍGUEZ HINCAPIE**, en su calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL de Salud Total EPS-S S.A. sucursal Barranquilla, impugna el fallo de fecha julio 18 de 2022, *proferido pro el juzgado Diecisiete de pequeñas causas y Competencia Múltiple, señalando que*

“...nuestra protegida actualmente cuenta con ordenamientos para la prestación del servicio en CLÍNICA BONADONNA, tal cual y como lo relata la protegida, no obstante, es la paciente quien manifiesta no estar de acuerdo con manejo instaurado por medico tratante, el cual es claro en indicar que esta pendiente resultado de patología, lo cual es necesario para determinar estadio y terapia adyuvante, ante lo cual propone estudios complementarios y valoración nuevamente con resultados”

“Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la remisión para continuidad del tratamiento en la CLÍNICA BONADONNA fue dada por el médico tratante quien ejerce AUTONOMÍA PROFESIONAL para ordenar al paciente lo que considere pertinente para la rehabilitación de su estado de salud, tal como lo indica el artículo 1 y 5 del artículo 3 de la Resolución 2291 DE 2021....”

“En resumen, por regla general, para que sea exigible un servicio en salud o cualquier otro servicio, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina.”

Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”.

Así las cosas, se reitera nuestra petición en el sentido de NEGAR el aparte pertinente a la solicitud de tratamiento integral futuro y en consecuencia limitarse en el fallo que resuelva solo a los servicios concretos que han sido objeto de debate, ya antes indicados.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA LA SEÑORA ESTEBANA URIBE RIOS

La señora ESTEBANA URIBE RIOS, por su parte señala que presenta recurso de impugnación contra el numeral segundo, inciso A, del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia en su parte resolutive manifestó:



“SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, por conducto de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, lo siguiente:

A°) **Que, si aún no lo ha hecho, proceda autorizar, asignar cita y realizar valoración a la señora ESTEBANA URIBE RIOS, por medico especialista RADIOTERAPIA, adscrito a la red de prestadores de esa entidad, en atención a la orden de valoración en interconsulta con dicha especialidad de fecha 23 de junio de 2022”**

Por lo que manifiesta que su asegurador en salud **SALUD TOTAL EPS**, a través de su personal adscrito se encuentran prestando un servicio muy deficiente y los galenos no le han brindado una terapéutica con la finalidad de restablecer su salud si no de dilatar el proceso. Como lo manifestó en la demanda de tutela, cuando asistió a la cita por la especialidad de Oncología el 24 de Junio a las 5:00 p.m. con el especialista BENJAMIN DIFILIPPO ECHEVERRY, quien manifiesta de forma grosera que no puede ordenar tratamiento, lo que ordeno fue una ecografía, un cuadro hemático y un parcial de orina, por lo que salio de ahí triste porque ella ingresó a su consultorio con un diagnostico expedido por especialistas idóneos adscritos a la IPS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

Por lo que solicita, se de Aplicación del principio continuidad en la prestación de los servicios de salud– La institución con la obligación de correr con las expensas y beneficios médicos a cargo de su asegurador en salud SALUD TOTAL EPS, para que se sirva expedir órdenes de servicios continuar con el tratamiento en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, si se tiene en cuenta que en dicha institución fueron diligentes y oportunos, ordenando un tratamiento inmediato con celeridad, y así minimizar los daños que esta enfermedad catastrófica pueda causar en su cuerpo e incluso podría fallecer, y reitero tener en cuenta el principio de la continuidad en la prestación de los servicios médicos de la salud, el cual estatuye que estos se deben asegurar de forma continua, sin que medie motivo contractual o administrativo como excusa para interrumpir su ejecución, para privar a la accionante de la atención médica que requiere para la recuperación y mantenimiento de su salud.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 18 de julio de 2022 por el DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la salud, la vida digna, seguridad social, integridad física, dignidad, igualdad, vida en condiciones dignas, sujeto de especial protección y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá



cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 49 de la Constitución Política.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Manifiesta la corte constitucional en la sentencia T-001 de 2018, lo siguiente:

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo el artículo 49 constitucional, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

En la sentencia T 001 del 2021, también manifiesta la Corte Constitucional que:

"El artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de proteger de manera especial aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. También deberá adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, el artículo 47 de la Carta exige del Estado el desarrollo de una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)". Estos mandatos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla. De ahí que, por una parte, la salud —como derecho en sí mismo— deba garantizarse de manera universal atendiendo a criterios de diferenciación positiva; y de otra —como servicio público— deba ser entendido como la realización misma del Estado Social de Derecho."

Según la sentencia C 043 de 2017, manifiesta la honorable Corte Constitucional:

La Carta asume que las personas en situación de discapacidad gozan de protección especial del Estado, señalando, además, que este debe procurarles un trato acorde con sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Toda violación de estas garantías puede ser considerada violatoria de sus derechos fundamentales.



De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la protección debida en esos casos tiene una doble dimensión, en la medida que comporta, por un lado, un mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios y, por otro, un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos. Por consiguiente, reitera que

“De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.”

Sentencia T-057113. Principio de libre escogencia de IPS

La facultad de las EPS para contratar su red de IPS y el principio de libre escogencia de IPS por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Reiteración de Jurisprudencia

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2004 señaló que la libertad de escogencia está circunscrita a las condiciones de oferta y de servicio, mientras que la sentencia T- 247 de 2005 indicó que:

“el afiliado puede escoger la Institución Prestadora del Servicio de Salud dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS. esto es las IPS con que exista contrato o convenio vigente. En efecto, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud tienen entre sus funciones “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en el caso de enfermedad del afiliado y su familia”

La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Al respecto en la Sentencia T-238 de 2003, la Sala Segunda de Revisión dijo:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuales instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para que clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se le garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados debene acogerse a las instituciones donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios”

De igual forma, en sentencia T-614 de 2003, la Corte consideró, que *“las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios y no con las preferidas por estos. ”*

Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación



aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS.

Ahora, es importante reiterar que, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, tanto el accionante como el accionado impugnan el fallo proferido en primera instancia por no estar conforme a lo decidido, por una parte el accionado señala que para la prestación del servicio de la señora ESTEBANA URIBE RIOS cuenta con los ordenamientos para la prestación del servicio en CLÍNICA BONADONNA, indicando que está pendiente el resultado de patología, necesario para determinar estadio y terapia adyuvante, ante lo cual le propusieron otros estudios complementarios y valoración nuevamente con resultados y que con relación a la continuidad del tratamiento, este sería en la CLÍNICA BONADONNA donde le fue dada por el médico tratante la orden, pues este ejerce autonomía profesional para ordenar al paciente lo que considere pertinente para la rehabilitación de su estado de salud y que por regla general para que sea exigible un servicio en salud o cualquier otro servicio, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente.

Pero, de otro lado, se encuentra la Accionante, señora ESTEBANA URIBE RIOS, señala que se le debe garantizar el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud a cargo de SALUD TOTAL EPS, para que se sirva expedir órdenes de servicios para continuar con el tratamiento en la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, si se tiene en cuenta que en dicha institución donde inició su tratamiento, fueron diligentes y oportunos, ordenando un tratamiento inmediato con celeridad, y así minimizar los daños que esta enfermedad catastrófica y donde le han practicado los procedimientos quirúrgicos que ha requerido y exámenes posteriores, para que su atención sea prestada de manera continua y no tenga que empezar de cero en otro centro especializado.

De la revisión del expediente y las respuestas emitidas por las entidades vinculadas, en este caso la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, se observa en su contestación que efectivamente, le han venido prestando los servicios de salud a la accionante, siempre que estos estén autorizados por la EPS SALUD TOTAL y que destacan que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, cuenta con la capacidad e infraestructura para suministrar los tratamientos médicos que sean prescritos para el restablecimiento en salud de la accionante ESTEBANA URIBE RIOS, con la disposición de proporcionarlos toda vez sean expedidas las ordenes de servicios dirigidas a la Institución, como institución que presta servicios médicos a los usuarios afiliados a SALUD TOTAL EPS y ha venido proporcionando atenciones médicas a la parte accionante.

Por su parte, señala el accionado SALUD TOTAL que para la prestación de atención y tratamientos oncológicos de sus pacientes, cuando son diagnosticados, cuentan con la IPS CLINICA BONADONNA, entidad a donde fue remitida la accionante luego de su diagnóstico para nuevos estudios, sin embargo, la accionada pretende le sea asignada otra institución; pero como el contrato o red de prestadores para estos tratamientos de la EPS SALUD TOTAL los brinda a través de la IPS a la que fue remitida, el despacho considera procedente lo ordenado en primera instancia en el sentido de que se efectúe el cambio de especialista en GINECOLOGIA ONCOLOGICA dentro de la misma IPS con la que presenta contrato o convenio la EPS y en caso de que en la institución no se cuente con otro especialista, deberá la EPS direccionarla a otra IPS en la que se cuente con el servicio de otro galeno Ginecólogo-Oncólogo.

Ahora, en lo relacionado con el tratamiento integral, la Corte Constitucional ha reiterado,



PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.

Ha dicho la Corte:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las persona.

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

(ii) Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastrófica (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobia.” Sentencia T-408 de Mayo 17 de 2011, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Observa el despacho, en efecto, uno de los aspectos que en ningún momento se puede desconocer es que la señora ESTEBANA URIBE RIOS, por razón de su enfermedad catalogada como catastrófica, y por su estado de fragilidad, estamos frente a un sujeto de especial protección por parte del Estado que impone valorar la necesidad de brindar un amparo de mayor intensidad dada sus condiciones de vulnerabilidad física, y requiere con urgencia se tomen medidas inmediatas para que el servicio de salud sea prestado de manera tal que el tratamiento o



procedimiento prescrito se le brinde, en contribución a la recuperación de su salud y al mejoramiento de su calidad de vida, sumado a esto la falta de recursos manifestado por la accionante para costear su tratamiento, el cual requiere que sea integral.

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, el despacho procederá a confirmar el fallo proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha JULIO 18 de 2022, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUEZ DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 18 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese a las Partes.
3. Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
4. Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03b894fad390651fa01120ad785982cdfc0b4648f7b89ced2a983852e45d5e3**

Documento generado en 29/08/2022 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>